

Huancayo,

05 SEP 2023

VISTOS:

El Doc. N° 513295, Exp. 356377, de fecha 08 de agosto del 2023, presentado por PATRICIA ALIAGA YARANGA (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2494-2023-MPH/GPEYT, el INFORME N° 273-2023-MPH/GPEYT/JDC., y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 45 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

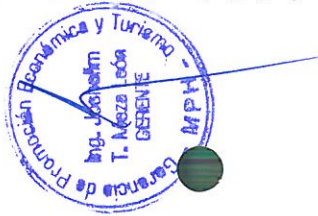
Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes, en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"*

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2494-2023-MPH/GPEYT, argumentando lo siguiente: la sanción impuesta obedece a horas de la mañana en que mi personal viene aperturando el local y para lo cual se saca momentáneamente las cosas para efectuar la limpieza de la misma, por tratarse de un local pequeño y no contamos con suficiente espacio, aclarando que nosotros no hacemos comercio en la vía pública. Por tratarse que cuento con un negocio pequeño y que además cuento con mi licencia de funcionamiento de establecimiento formal, es arbitrario la sanción impuesta ya que somos emprendedores que damos empleo y pagamos nuestro impuesto para el bien público...

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2494-2023-MPH/GPEYT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 20 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "BAZAR" ubicado en Prolongación Cajamarca N° 132 primer piso Huancayo, por la infracción PIA N° 011251, código GPEYT 60. *"Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m²", conforme lo señala el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas CUISA de la Ordenanza Municipal 120 MPH/CM*

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"*. En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218° la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2494-2023-MPH/GPEYT, de fecha 01 de agosto del 2023, notificado válidamente el 02 de agosto del 2023, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: *"el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días"*.

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*, en ese sentido, la recurrente no adopta prueba instrumental para valorar la presente; en cuanto a los argumentos que en el momento de la intervención venía aperturando su establecimiento sin embargo, conforme a la intervención en donde se impuso la papeleta de infracción N° 011251 "Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m²", esta sanción se impuso a horas 10:16 am, en donde conforme a las observaciones de la papeleta de infracción donde describe: *"Al momento de la inspección se constató que el local cuenta con juguetes variados y otros y otros parantes con bolsas de regalo", sin embargo viene ocupando la vía pública (pista) con un letrero, un parante con fotografías adoptadas por el fiscalizador, donde se puede visualizar un letrero color amarillo con la*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

denominación de PINATERIA, y dos parantes con diversos productos que ocupan la vía pública (pista); asimismo, en la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 01648-2022, otorgado para el establecimiento comercial ubicado en Prolongación Cajamarca N° 132-primer piso-Huancayo en el cuadro de la actividad económica de la licencia describe: "NO FACULTA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON SU MERCADERIA"; en ese sentido, lo solicitado resulta improcedente

Que el despacho de alcaldía por el Principio de Disconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008 2020-IMPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por PATRICIA ALIAGA YARANGA, EN CONSECUENCIA ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 2494-2023-MPH/GPEyT por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes de la gerencia y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

.....
Ing. Josheimar T. Meza León
GERENTE